

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-FAJARDO
PANEL ESPECIAL

COALICIÓN PRO CORREDOR
ECOLÓGICO DEL NORESTE,
INC.; CRISTOBAL JIMÉNEZ
VIDAL, ÁNGEL BERRÍOS
BENÍTEZ, LUIS JORGE
RIVERA HERRERA

Apelantes

v.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN
HON. LUIS GARCÍA PELATTI,
en su capacidad oficial como
Presidente de la Junta de
Planificación

Apelados

KLAN201601761

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Sobre:
Mandamus,
Sentencia
Declaratoria

Caso Núm.:
SJ2016CV00196
(904)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de febrero de 2018.

La Coalición Pro Corredor Ecológico del Noreste, Inc., y los señores Cristóbal Jiménez Vidal, Ángel Berríos Benítez y Luis Jorge Rivera Herrera (aquí apelantes) solicitan la revocación de una Sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) emitió el 4 de noviembre de 2016.¹ Allí, se desestimó demanda por falta de jurisdicción.

Examinado el recurso, procedemos a *confirmar* el dictamen.

-I-

El 10 de agosto de 2016, la Coalición Pro Corredor Ecológico del Noreste, Inc. y sus precitados miembros presentaron en el TPI

¹ Notificada el mismo día.

una demanda de *mandamus* y sentencia declaratoria contra la Junta de Planificación y su presidente.² En esta procuraron impugnar la validez del Reglamento denominado como: “*Planes Sectoriales y Reglamentos para la Reserva Natural Corredor Ecológico del Noreste y Áreas Adyacentes*” (“*Reglamento 8705*”).³ Aducen, en síntesis, que el referido cuerpo de normas no siguió el mandato expreso del estatuto que originó su creación, la Ley Núm. 126-2012.⁴ Amparado en ello, solicitaron al TPI que:

(1) ordene a la Junta de Planificación que, delimite y declare la totalidad de la cuenca hidrográfica de la RNCEN como un APE, asignando así la clasificación y calificación de todos estos terrenos por vía de aquellos usos permitidos en esta ley; **(2)** ordene a la JP a que solo autorice aquellos usos dirigidos a preservar, conservar y restaurar los terrenos de la RNCEN calificados bajo un distrito de Conservación Ecológica (CE-CEN), en sustitución a las actividades de ganadería y agrícolas; **(3)** declare nulas las secciones del Reglamento 8705 que excluyen terrenos que forman parte de la cuenca hidrográfica de la AARNCEN, así como la Sección 6, Art. 7.03, que permite los usos agrícolas y de ganadería en la zonas (sic) de la RNCEN calificadas bajo un distrito de Conservación Ecológica; **(4)** ordene la paralización de la vigencia del reglamento hasta tanto el mismo se atempere a los requisitos impuestos por la ley así como cualquier otro remedio que en derecho y Justicia proceda.⁵

² Cabe mencionar que en una ocasión previa los apelantes intentaron impugnar la validez del Reglamento 8705 ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial en el caso identificado con el alfanumérico KLRA201600335. En aquella ocasión, trajeron a la consideración del Tribunal la siguiente controversia:

[S]i el reglamento adoptado por la Junta de Planificación[,] en [aras] de cumplir con su mandato en ley de proteger los terrenos designados como la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste[,] cumple con las disposiciones de la ley que crea la reserva, a la luz de las disposiciones de la ley, y la política pública establecida en ella y en la Constitución de Puerto Rico, sobre la protección de nuestros recursos naturales.

El panel hermano que atendió el recurso lo desestimó tras concluir que carecía de jurisdicción para atenderlo. Ello, por razón de que la impugnación procurada no se basaba en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *infra*, para regular el proceso de aprobación de un reglamento, que es lo que estaba facultado para revisar, sino en el contenido y los fundamentos mismos de la reglamentación. Explicó que ello es así porque, en ocasión de delimitar el alcance de la revisión judicial en casos de esa índole, el Tribunal Supremo ha aclarado que la aludida sección 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme “*no dejó margen para la presentación de argumentos de otro tipo por parte de ciudadanos meramente interesados en solicitar la anulación de un reglamento que, en términos procesales, cumplió sustancialmente con las exigencias de la L.P.A.U.*” (cita omitida).

³ Reglamento Núm. 8705 de la Junta de Planificación de 23 de febrero de 2016.

⁴ Conocida como la “*Ley de la Gran Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste*”. 12 LPRA secs. 5101 *et seq.*

⁵ *Demanda*, pág. 20 del Ap.

En respuesta, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó una moción de desestimación al amparo de la regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*. Fundamentó su solicitud en que el Tribunal carecía de jurisdicción para dirimir sobre el asunto. Específicamente, porque de la demanda no surgía que la aplicación del Reglamento 8705 le hubiese ocasionado algún daño a aquellos que lo pretendían impugnar. Efectuada la vista sobre tales efectos, los demandantes presentaron por escrito sus argumentos en oposición a la desestimación. Así las cosas, el 4 de noviembre de 2016 el TPI dictó la Sentencia apelada. Formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Ley 126-2012, 12 L.P.R.A. § 5101 et seq., "*Ley de la Gran Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste*" se promulgó a los fines de declarar y designar como reserva natural todo terreno público y patrimonial perteneciente a cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en el área denominada como "*Corredor Ecológico del Noreste*", el cual ubica en la costa de los Municipios de Luquillo y Fajardo; para establecer como política pública la preservación, restauración y conservación de dichas áreas; y para otros fines relacionados.
2. El 3 de abril de 2013 se promulgó la Ley Núm. 8-2013 para enmendar la Ley Núm. 126-2012, *supra*, nombrando la Ley 126 como "*Ley de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste*".
3. Mediante la Ley 126-2012, según enmendada, *supra*, se ordenó a la JP a adoptar y actualizar el Plan Integral de Usos de terrenos y Manejo de la RNCEN, presentado en vistas públicas y endosado por agencias y múltiples organizaciones de la sociedad civil en agosto de 2008 y ordenó a adoptar un APE en los terrenos que drenan hacia la RNCEN y que forman parte de su cuenca hidrográfica y ordenó a la JP y a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) declarar una moratoria relacionada a cualquier permiso, o anteproyecto relacionado al uso del suelo.
4. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 126-2012, según enmendada, *supra*, la JP mediante resolución Núm. PU-002-CEN-24(23)-04 de 23 de abril de 2013, decretó una moratoria en los terrenos que comprenden la Reserva Natural y Área de Planificación Especial del Corredor Ecológico del Noreste.
5. La JP elaboró un proyecto de los Planes Sectoriales y Reglamentos de la RNCEN y AARNCEN los cuales establecen los criterios que deberá seguir la

planificación de los usos de suelo en la RNCEN y las AARNCEN para ser discutidos en vista pública.

6. El 16 de junio de 2015, la JP celebró vistas públicas en el Municipio de Fajardo y el Municipio de Luquillo para presentar a la ciudadanía en general, la propuesta enmienda a la designación de la RNCEN en la extensión del ámbito marino como parte del RNCEN; la propuesta adopción del Plan Sectorial y Reglamento de la RNCEN; la propuesta adopción del Plan Sectorial y Reglamento AARNCEN; la propuesta derogación de la designación del Área de Planificación Especial de la Gran Reserva natural (APEGRN) y el Plan y el Reglamento del APEGRN; las propuestas enmiendas al Mapa de Calificación del Plan Territorial del Municipio de Fajardo y el Mapa de Zonificación Rural de Luquillo. Como parte del procedimiento administrativo se recibieron comentarios y recomendaciones. La JP evaluó y ponderó los comentarios y recomendaciones recibidos por la ciudadanía general.
7. Los Planes Sectoriales y Reglamentos de la RNCEN y las AARNCEN cumplieron como exclusión Categórica Núm. 2015-027121-DEC-033695 y 2015-027163-DEC-033710 del 23 de enero de 2015, respectivamente, a tenor con los requisitos establecidos en la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416-2004, 12 L.P.R.A. § 8001 et seq.
8. La JP mediante resolución Núm. PU-002-CEN-24(23), el 25 de febrero de 2016 adoptó "*La Enmienda a la Designación de la RNCEN*"; adoptó los "*Planes Sectoriales y Reglamentos de la Reserva Natural del Corredor Ecológico (RNCEN) y las Áreas Adyacentes de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste (AARNCEN)*"; Derogó la "*Designación del Área de Planificación Especial de La Gran Reserva Natural (APEGRN)*" y el "*Plan y Reglamento del APEGRN*"; Adoptó las Enmiendas al Mapa de Calificación del Plan Territorial del Municipio de Fajardo y Mapa de Zonificación Rural de Luquillo. Dicho Reglamento fue registrado en el Departamento de Estado como el Reglamento Núm. 8705.
9. El 15 de febrero de 2016, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, mediante Orden Ejecutiva **OE-2016-007, aprobó la enmienda a la designación de la RNCEN; los "*Planes Sectoriales y Reglamentos de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste y Áreas Adyacentes*"; la derogación del Área de Planificación Especial de la Gran Reserva Natural (APEGRN) y el Plan y Reglamento del APEGRN; las enmiendas al Mapa de Calificación del Plan Territorial del Municipio de Fajardo y Mapa de Zonificación Rural de Luquillo; la derogación de la moratoria decretada en la Resolución PU-002-CEN 24(23)-04 del 23 de abril de 2013.**
10. La Peticionaria, Coalición Pro Corredor Ecológico del Noreste, presentó un escrito de revisión judicial ante el hermano Tribunal de Apelaciones impugnando el Reglamento 8705.

11. El 22 de abril de 2016, el Tribunal de Apelaciones emite Sentencia en el caso Coalición Pro Corredor Ecológico del Noreste vs Junta de Planificación, KLRA201600335. En su Sentencia, el hermano foro apelativo desestimó el Recurso de Revisión Judicial por falta de jurisdicción sobre la materia planteada.
12. El 10 de agosto de 2016, la parte peticionaria radica el pleito de epígrafe ante este Tribunal. Del mismo, no surgen alegaciones concretas que demuestren que la aplicación del Reglamento 8705 le causará daño alguno a la peticionaria.⁶

En TPI enfatizó que la parte demandante/apelante fue activamente partícipe del proceso que se llevó a cabo para la confección del Reglamento 8705 y que, por ende, tuvo amplia oportunidad de ser escuchada previo a que fuera aprobado, conforme lo requiere la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. A la vez, puntualizó que los apelantes no alegaron un daño real y concreto a causa de la aplicación de la reglamentación en controversia. En vista de ello, concluyó que carecía de jurisdicción para atender el asunto, por lo que decretó la desestimación de la demanda sin perjuicio. Añadió que, aún bajo el supuesto de que tuviese jurisdicción sobre la materia, los apelantes no colocaron al TPI en posición para expedir el *mandamus* solicitado.

Inconformes, los apelantes acuden ante nos mediante el recurso de título. Plantean que:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL RECURSO INCOADO PORQUE LOS DEMANDANTES HABÍAN PARTICIPADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR POR ENTENDER QUE LAS PARTES DEMANDANTES NO SUFRIRÍAN UN DAÑO.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA UN MANDAMUS.

-II-

A. Doctrina de justiciabilidad.

Los tribunales existen para atender casos que sean justiciables. El deber de los tribunales es adjudicar controversias

⁶ Sentencia, págs. 2-5 del Ap.

reales. La doctrina de justiciabilidad persigue evitar que se emitan decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.⁷

El ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación que se originan a su vez en consideraciones tanto constitucionales como de prudencia. En ese contexto, un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes **carece de legitimación activa** para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las partes pretenden obtener una opinión consultiva, y cuando se pretende promover un pleito que no está maduro.⁸

El requisito de legitimación activa para la justiciabilidad de una controversia, o sea, para que una controversia sea susceptible de adjudicación judicial, ejerce la función primordial de asegurarle al tribunal que la parte promovente tiene un interés en la acción de tal índole, que con toda probabilidad habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y que consecuentemente traerá a la atención del tribunal los asuntos en controversia.⁹

Para demostrar que cumple con el requisito de legitimación activa, el promovente de una acción debe demostrar: **(1)** que ha sufrido un daño claro y palpable; **(2)** que el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; **(3)** que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y, **(4)** que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley.¹⁰ El daño alegado tiene que ser claro, específico; no puede ser abstracto, hipotético o especulativo.¹¹ Según se ha resuelto, puede estar

⁷ *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, 973 (2010).

⁸ *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003).

⁹ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942-943 (2011); *Crespo v. Cintrón*, *supra*, en la pág. 299.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe*, 178 DPR 563, 579 (2010).

basado en consideraciones ambientales, recreativas, o espirituales, pero ello no quiere decir que *“la puerta está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública”*.¹²

Cuando se cuestiona la legitimación de una parte para entablar un pleito o una reclamación, el juzgador debe tomar como ciertas las alegaciones del reclamante, interpretándolas desde el punto de vista más favorable a éste. De ahí, que es norma reiterada que los requisitos de legitimación activa deben interpretarse de forma flexible y liberal.¹³

B. Proceso de reglamentación.

Siempre que una agencia de gobierno pretenda aprobar un reglamento de naturaleza legislativa, deberá cumplir con el proceso formal establecido en la Ley Núm. 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), la cual requiere que se garanticen los siguientes requisitos: **(1) notificación al público; (2) oportunidad para la participación ciudadana; (3) presentación de la reglamentación ante el Departamento de Estado para su aprobación; y (4) publicación del reglamento de que se trate.**¹⁴ De lo contrario, el reglamento carece de validez.¹⁵

Promulgado un reglamento, este puede ser impugnado ya sea por ser nulo de su faz, al no cumplir con las disposiciones antes mencionadas, o, por resultar nulo en su aplicación. La impugnación del reglamento de su faz ocurre en aquellas situaciones donde se alega el incumplimiento con las garantías procesales mínimas requeridas por la LPAU. Este primer escenario se encuentra

¹² *Id.*, en la pág. 573; *Mun. Aguada v. Junta de Calidad Ambiental*, 190 DPR ____ (2014), 2014 TSPR 7, res. el 27 de enero de 2014.

¹³ *Crespo v. Cintrón*, *supra*; *Asoc. de Maestros v. Secretario de Educación*, 156 DPR 754, 765 (2002).

¹⁴ Secciones 2.1 – 2.20 de la LPAU; *Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Púb.*, 174 DPR 174, 182 (2008); *Municipio de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 690-691 (2000).

¹⁵ *Hernández v. Colegio de Optómetras*, 157 DPR 332, 344 (2002); *Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Púb.*, *supra*, en la pág. 183.

regulado por la sección 2.7 de la LPAU.¹⁶

En el caso de una persona que resulta afectada por la aplicación de una regla o reglamento, esta podrá impugnar su validez en cualquier momento ante el Tribunal de Primera Instancia, ya sea por razones constitucionales o por otros motivos.¹⁷ Comprende situaciones donde un reglamento afecta el interés individual de una persona una vez es puesto en vigor.¹⁸ El foro más adecuado para atender este tipo de acciones lo constituye el Tribunal de Primera Instancia. Esto se debe a que la impugnación de una aplicación concreta de un reglamento normalmente requiere la formulación de determinaciones de hechos.¹⁹

Vemos, pues, que la acción de impugnación reglamentaria provista por la LPAU es distinta de cualquier proceso que pueda entablar un ciudadano particular agraviado por la aplicación de un reglamento.²⁰

C. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, establece que, en adición a otras, la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puede presentarse mediante una moción fundamentada. Sobre dicha defensa, la regla establece que:

¹⁶ Dicha sección establece lo siguiente:

(a) Una regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de esta Ley será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de esta Ley.

(b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.

(c) La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario.

¹⁷ *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 445, 463 (2005).

¹⁸ *Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Pub.*, *supra*

¹⁹ *Id.*, en la pág. 192.

²⁰ *Id.*, pág. 185.

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

(...)

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;

(...)

[...] si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los tramites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.²¹

En ese sentido, para considerar una moción de desestimación se debe analizar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.²² No obstante la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimar una causa de acción si luego de estudiar el asunto queda plenamente convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer.²³

Solo procede la desestimación cuando el tribunal, al estudiar las alegaciones, queda plenamente convencido que el reclamo no procede bajo supuesto alguno y por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada.²⁴ Al resolver una moción de desestimación porque la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.²⁵

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

²² *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006).

²³ *Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía*, 83 DPR 554, 558 (1961).

²⁴ *Rivera v. Trinidad*, 100 DPR 776, 781 (1972).

²⁵ *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, *supra*.

D. Presunción de corrección de las sentencias.

Por otra parte, los tribunales apelativos reconocen la difícil tarea y retos que recaen sobre los tribunales de instancia en sus esfuerzos por acelerar los procedimientos y administrar efectivamente un número creciente de casos, tanto en términos cuantitativos como en su complejidad. Como norma general, nos encargamos de examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso, y si dicha aplicación fue o no correcta. Al realizar tan delicada función, no debemos intervenir con el ejercicio de su discreción, salvo se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.²⁶

Procedemos a analizar los hechos del presente caso a la luz del derecho expuesto.

-III-

Son tres (3) los errores que la Coalición Pro Corredor Ecológico del Noreste, Inc. y los demás apelantes le atribuyen al TPI en su apelación. Mediante el primer y segundo señalamiento de error, cuestionan los fundamentos en los que el TPI se basó para desestimar la demanda. En el tercero, cuestionan que se decretara la improcedencia del *mandamus*. Por estar estrechamente relacionados entre sí, los atenderemos en conjunto.

El ELA sostiene en esencia que, tomados como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, no se expone una reclamación que justifique la concesión del remedio solicitado. Particularmente,

²⁶ Véase, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 810 (2009); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 182 (1992); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 657 (1986); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

porque no se estableció que los apelantes hayan sufrido algún daño real y concreto a causa de la aplicación del Reglamento que procuran impugnar. Amparado en ello, mantiene la corrección de la desestimación decretada. Tiene razón. Veamos.

Los apelantes pretenden impugnar en su demanda la validez del Reglamento 8705 de la Junta de Planificación, el cual, como quedó establecido, fue promulgado a tenor con el claro mandato de la Ley Núm. 126-2012. A su entender, la reglamentación aprobada no protege a cabalidad los terrenos que forman parte de la cuenca hidrográfica del Corredor Ecológico del Noreste.

El TPI desestimó la acción por falta de jurisdicción fundamentado en la inexistencia de un daño real y concreto en las alegaciones de la demanda. No sin antes aclarar que los apelantes tuvieron amplia oportunidad de ser escuchados dentro del proceso de reglamentación efectuado para la confección del Reglamento cuestionado, pues participaron activamente del mismo. Coincidimos.

En nuestro ordenamiento jurídico permea la norma que reconoce el derecho de toda persona que resulte afectada por la aplicación de un reglamento aprobado por un organismo administrativo, a impugnar su validez en cualquier momento ante el foro judicial primario.²⁷ Esta doctrina permite que los apelantes acudan ante el TPI para impugnar la validez del Reglamento 8705. No obstante, tal como surge de lo anterior, dicha facultad está supeditada a que la persona que pretende impugnarlo haya sufrido un daño a raíz de la aplicación de ese Reglamento. Pero no puede tratarse de cualquier tipo de daño. Conforme al requisito de legitimación activa necesario para que una controversia sea

²⁷ *J.P. v. Frente Unido I, J.P. v. Frente Unido I, supra.*

susceptible de adjudicación judicial, ese daño ha de ser *claro y específico, no abstracto, hipotético o especulativo*.²⁸

A tenor con el marco doctrinal expuesto, nuestro análisis presupone determinar qué daño, si alguno, han sufrido los apelantes ante la aplicación del referido cuerpo de normas. Estos argumentan que si se mantiene el Reglamento 8705 tal como está, ello *podría ocasionar daños irremediables al medioambiente*. Sus argumentos no nos persuaden.

Una lectura cuidadosa de la demanda —y tomados como ciertos los hechos allí bien alegados— revela la inexistencia de un daño real y concreto que estos hayan sufrido. Tanto en la demanda como en el recurso que nos ocupa, los apelantes aluden a daños hipotéticos o especulativos de carácter general. Estos no han expuesto daños claros y concretos que las disposiciones reglamentarias con las que han expresado reparos le han ocasionado. Es decir, no explicaron ni especificaron las lesiones propias y particulares a sus intereses que la aplicación del Reglamento en cuestión les ocasionaría.

Ante esta realidad, nos vemos obligados a coincidir con la desestimación decretada. En vista de que los apelantes no pudieron precisar la existencia de un daño de la naturaleza exigida por ley para reconocerle legitimación activa y poder proceder con su reclamo, el TPI no tenía jurisdicción para dirimir sobre los méritos del caso. No podía hacer otra cosa que decretar la desestimación del caso.²⁹ Por tanto, actuó correctamente al así hacerlo. Toda vez que el asunto jurisdiccional atendido dispone de la totalidad de la

²⁸ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra; Crespo v. Cintrón, supra; Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe, supra; J.P. v. Frente Unido I, supra; Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Pub., supra.*

²⁹ De carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar el recurso. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

controversia, resulta innecesario dirimir sobre aquellos aspectos relacionados al *mandamus*. No se cometieron los errores alegados.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones